



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(139)**

Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días de octubre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO: 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2011, el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el predio denominado "Filadelfia", ubicado el Sector San José, Corregimiento Villacarmelo, Municipio de Cali, encontrando lo siguiente:

- (i) Explanación de aproximadamente 100 metros cuadrados, -realizada con maquinaria pesada.
- (ii) Cercamiento del área con polisombra, con una longitud aproximada de 150 metros lineales.
- (iii) Materiales de construcción: tres (03) metros cúbicos de roca muerta y dos (02) metros cúbicos de balastro.

En el informe se detalla que con estas actividades se está afectando la corriente de agua que limita con el área donde se ubica la infracción, y la cuenca del río Meléndez, la cual se encuentra cerca. Por otro lado, se pudo determinar que la presunta responsable de realizar las actividades descritas con anterioridad, es la señora Jeannette Sánchez, y que el predio donde se están llevando acabo ha sido denominado como "Filadelfia".

Estas presuntas infracciones se ubican en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 22' 44.4"	076° 36' 43.3"	1525 msnm.

SEGUNDO: Una vez evidenciado lo anterior, los miembros del Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la evidencia.

TERCERO: Debido a lo anterior, se profirió Auto No: 022 del 26 de diciembre de 2011, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra de la señora Jeannette Sánchez, consistente en la interrupción, cesación y suspensión inmediata de las actividades presuntamente encaminadas a la construcción de una vivienda, en un predio ubicado en el Corregimiento de Villacarmelo del Municipio Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Dicha medida preventiva fue notificada personalmente el día 10 de enero de 2012.

CUARTO: El día 24 de enero de 2012, mediante los oficios PNN-FAR-00015 - 00016 y 00018, se remitió al corregidor de Villacarmelo, al CTI y al alcalde municipal, respectivamente, copia del Auto

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 022 de 2011, impuesto a la señora Jeannette del Carmen Sánchez Arenas. En esa misma fecha y mediante el oficio 00017 se remitió una copia a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

QUINTO: El día 28 de marzo de 2012, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali. En este recorrido se evidenció que la señora Jeannette Sánchez acató la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 022 de 2011, dado que suspendió las actividades presuntamente encaminadas a la construcción de una vivienda. En el informe se detalla que el predio se evidenció en estado de regeneración natural.

SEXTO: El día 12 de abril de 2012, en las dependencias del PNN Farallones de Cali se recibió petición de la señora Jeannette Sánchez, consistente en la solicitud de permiso para realizar una casa prefabricada en el predio denominado "Filadelfia", ubicado en el Sector Pueblo Nuevo, Corregimiento Villacarmelo, Municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Esto teniendo en cuenta que recibirá una ayuda económica para ello. En esta solicitud la señora Jeannette manifiesta que la estructura del techo de su casa (antigua) se encuentra en muy mal estado (degradado) a causa de la ola invernal. También expone que requiere tener una vivienda en buen estado para desarrollar un proyecto de emprendimiento turístico rural sostenible, con la secretaria de turismo (anexa constancia de dicho proyecto). Refiere que la ubicación del predio en cuestión está dentro del Área protegida, y por lo tanto ha respetado el entorno conservando la naturaleza y preservando el medio ambiente.

Adicionalmente anexa: (i) Constancia expedida por la Secretaría de Turismo, relacionada con el emprendimiento turístico rural: "Posada Turística Filadelfia", en el cual se acredita a la señora Jeannette como prestadora de servicios rurales con estándares de calidad, sostenibilidad y responsabilidad. (ii) Certificado de Cali Rural, donde consta que la señora Jeannette Sánchez es la representante legal de la asociación de turismo rural "Trochas", de base comunitaria, que se orienta a reactivar económicamente a los 15 corregimientos del Municipio. (iii) Factura de pago del Impuesto predial unificado del año 2011. (iv) Fotocopia de la cédula de ciudadanía. (v) Fotocopia interposición de Querrela ante la Fiscalía, por el delito de inasistencia alimentaria. (vi) Fotografías que evidencian el estado degradado de la casa. (vii) Carta dirigida a la directora de la fundación Funvivir, en la cual la señora Jeannette manifiesta su inconformidad en el inicio de una obra de un baño que no fue terminado en el marco del proyecto aprovechamiento de la oferta ambiental. (viii) Registro fotográfico.

SÉPTIMO: El día 29 de junio de 2012, por medio de oficio con radicado interno No. PNN-FAR-427-2012 la jefatura del PNN Farallones de Cali trasladó la petición de la señora Jeannette Sánchez, por competencia, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para que se pronunciara acerca de la viabilidad de realizar una casa prefabricada en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

OCTAVO: El día 29 de junio de 2012, por medio de oficio con radicado interno No. PNN-FAR-428-2012 la jefatura del PNN Farallones de Cali dio respuesta a la petición de la señora Jeannette Sánchez, comunicándole que la misma había sido trasladada por competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para que se pronunciara acerca de la viabilidad de realizar una casa prefabricada en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

NOVENO: El día 22 de agosto de 2010, la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), respondió que la ANLA antes de decidir sobre el otorgamiento de la licencia ambiental para construcción de una casa prefabricada en jurisdicción

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del PNN Farallones de Cali, requiere un concepto técnico emitido por parte de Parques Nacionales Naturales.

DÉCIMO: El día 3 de octubre de 2012, por medio de oficio con radicado interno No. PNN-FAR-630-2012, la jefatura del PNN Farallones de Cali remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales, concepto técnico realizado por los profesionales del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de que sirviera como insumo para la elaboración del concepto técnico definitivo que presentaría Parques Nacionales Naturales ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

DECIMOPRIMERO: El día 09 de abril de 2013, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, encontrando que la señora Jeannette Sánchez suspendió las actividades presuntamente encaminadas a la construcción de una vivienda. También se evidenció que el área afectada con la explanación sigue su proceso de regeneración natural, tal como se evidenció en el recorrido de seguimiento que se hizo el día 28 de marzo de 2012.

DECIMOSEGUNDO: El día 08 de mayo de 2014, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali. Lo que se encontró fue que lo siguiente: (i) Que el predio sigue en proceso de regeneración natural, dado que cuenta con cobertura vegetal en crecimiento. (ii) Que el predio se encuentra cercado con una lona verde de 200 metros aproximadamente.

DECIMOTERCERO: El día 22 de julio de 2014, el coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, remitió copia a la jefatura del PNN Farallones de Cali del oficio con radicado interno No. 20142300042971, por medio del cual se envió a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, el concepto técnico relacionado con la solicitud de construcción de vivienda prefabricada dentro del PNN Farallones de Cali. Concepto que requiere el ANLA para pronunciarse respecto a la viabilidad de conceder la licencia ambiental.

DÉCIMOCUARTO: El día 22 de julio de 2014 mediante concepto técnico No. 20142300000966, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales realizó: (i) La verificación de las condiciones de tiempo, modo y lugar, con la finalidad de determinar los posibles impactos ambientales generados con la realización de las presuntas actividades prohibidas. (ii) La evaluación de la viabilidad de realizar la construcción de la casa prefabricada dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

La visita técnica (detallada en el concepto técnico) arrojó nuevas evidencias que aclaran y complementan los hechos objeto de investigación, las cuales se deben traer a colación:

- En relación con la presunta infracción, se verificó la adecuación del suelo por medio de explanación y excavación, en un área de aproximadamente 100 m², es decir 20% del terreno. Se evidenció el cercamiento de un área del predio, por medio de una lona de color verde de aproximadamente 500 metros lineales (contaminación visual).
- Se identificaron áreas mínimas destinadas a cultivos primarios de pan coger (plátano, yuca, entre otros).
- Se identificó la inadecuada disposición de los materiales de construcción.
- Se identificaron a cabalidad todas la infraestructuras que tiene el predio en su interior: (i) una vivienda principal, la cual es utilizada para hospedaje con fines eco-turisticos, cuya área es de 329,56 m². Esta vivienda cuenta con un sistema de riego que abarca casi todas las

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partes del predio. Además, con un sistema de abastecimiento de agua privado, que consta de una bocatoma de captación, un desarenador y una línea de conducción. Al interior de esta vivienda o posada, se observa el río Meléndez, el cual a su vez divide la jurisdicción de la CVC y del PNN Farallones. (ii) Una vivienda de aproximadamente 60 m² que ocupa una familia comprometida al cuidado de la propiedad. (iii) Una pequeña construcción que ocupa un área de 2.7 m², en la cual se encuentra un aljibe con un motor eléctrico. (iv) Una cancha de baloncesto sobre la cual está acondicionada una estructura con madera y plásticos cumpliendo la función de un kiosco. Es importante aclarar que sobre estas infraestructuras no recae el proceso sancionatorio ambiental. No obstante, en la visita técnica fueron detalladas y tenidas en cuenta, a efectos de caracterizar y evaluar el terreno donde se pretende construir la vivienda prefabricada.

- La señora Jeannette Sánchez manifestó el día de la visita técnica lo siguiente: (i) Que a las personas que llegan al predio "Filadelfia" se les presta el servicio de eco-guianza. Se hace un ejercicio de sensibilización y concientización para el manejo adecuado de los recursos naturales, brindándoles la posibilidad de alojamiento. (ii) Que el predio tiene un sendero, al cual se le realizó un estudio de capacidad de carga, en el marco de la ejecución del proyecto denominado "Aprovechamiento de la Oferta Ambiental", avalada por la Secretaría de Cultura y Turismo de Cali. (iii) Que el predio cuenta con un espacio acondicionado para un lago, con la finalidad de ofrecer la actividad de pesca artesanal a los turistas.

Respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, se pudo determinar lo siguiente:

- Que las presuntas actividades prohibidas fueron realizadas al interior del PNN Farallones de Cali, en el predio denominado "Filadelfia", ubicado en el Sector San José, Corregimiento Villacarmelo, Municipio de Cali. Este sector de acuerdo con la zonificación de manejo del área protegida, establecida en el plan de manejo vigente adoptado mediante Resolución 049 de 2007, está catalogada como Zona de Recreación General Exterior, la cual ha sido definida por el Artículo 2.2.2.1.8.1. Numeral 6 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997 como: "*Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente*".
- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y al documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de excavación y explanación, así como la siembra de cultivos de pan coger, son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la zonificación de zona de recreación general exterior.

De acuerdo a la **evaluación de los impactos ambientales** es viable afirmar lo siguiente:

- Las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la estructura y composición del suelo, la flora, la fauna, bosque (rastrojito medio y alto) y el recurso hídrico.
- **La intensidad**, es decir el grado de incidencia de la afectación a los recursos naturales (suelo y agua) en el predio, está dada en un **80 %**, debido a que se removió el material vegetal presente en el suelo, se hizo excavación y explanación del terreno, para nivelarlo. Se destruyó un 20% del recurso suelo al interior del predio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En relación con la **persistencia**, es decir, con el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que los recursos retornen a las condiciones previas a la acción; se determinó lo siguiente: (i) el recurso suelo no podrá volver a sus condiciones anteriores. (ii) En el recurso hídrico aún no se evidencia afectación mayor, sin embargo, existe el riesgo sobre este recurso si se continúa con las actividades de explanación y excavación, presuntamente para la construcción de una vivienda.
- **La reversibilidad**, es decir, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente; se estima entre 1 y 10 años. Siempre y cuando se suspenda en forma definitiva las actividades tendientes a la construcción de una vivienda; y se retiren los materiales de construcción que allí se encuentran, permitiendo que la vegetación nativa vuelva a crecer naturalmente.
- **La recuperabilidad**, es decir, la capacidad de recuperar el bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, puede darse en un lapso mayor a diez años, a partir de medidas de restauración ecológica y de control y vigilancia, llevadas a cabo durante un periodo mayor a 5 años.

Respecto a la **viabilidad de realizar la construcción de la casa prefabricada** dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se determinó lo siguiente:

- Se considera **INVIABLE** la construcción de una casa prefabricada y obras complementarias en el PNN Farallones de Cali, debido a que el proyecto propuesto por la señora **JEANNETTE DEL CARMEN SÁNCHEZ ARENAS** generaría modificaciones significativas del ambiente, tal como se ha evidenciado con las actividades ya ejecutadas.

Las razones por las cuales se consideró inviable, tiene que ver con el hecho de que al construir la vivienda sería necesario implementar los sistemas de tratamiento de aguas residuales (trampa de grasas, pozo séptico y filtro anaeróbico). El lugar donde se pretende construir la casa pre-fabricada, obedece al mismo espacio de terreno donde se llevaron a cabo las labores de adecuación de terreno por medio de explanación y excavación. Debido a que este espacio de terreno está ubicado a más de 300 metros de la vivienda principal; la vivienda prefabricada ejercería más presiones sobre los recursos naturales del área, especialmente sobre el recurso hídrico y el suelo, debido a los vertimientos de afluentes. Por último, teniendo en cuenta que la vivienda prefabricada, estaría destinada a la prestación de servicios eco-turísticos, la presión estaría sujeta a la cantidad y frecuencia de los visitantes.

DÉCIMOQUINTO: El día 08 de octubre de 2014, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali. Lo que se encontró fue una limpieza de terreno, por medio de rocería, en un área que se encontraba en estado de restauración natural.

DÉCIMOSEXTO: El día 22 de julio de 2016, se realizó recorrido de seguimiento por parte del Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control, en el cual se evidenció lo siguiente: (i) La construcción de una infraestructura tipo invernadero, para el cultivo de hortalizas. Dicho invernadero fue construido sobre un área de 28 m² x 8 m². (ii) La presencia de dos (02) caballos dentro del predio. (iii) La siembra de la especie botón de oro (planta herbácea) al borde del río Meléndez, con la

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

finalidad de proteger el cauce de esta importante fuente de agua, ya que se estaban generando cárcavas.

DÉCIMOSEPTIMO: El día 21 de septiembre de 2015 la jefatura del PNN Farallones de Cali, envió oficio con radicado interno No. 20157580012361 a la señora Jeannette Sánchez, solicitándole que informara el estado actual de la solicitud de construcción de vivienda prefabricada al interior del área protegida, elevada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Es importante señalar que la señora Jeannette Sánchez no dio respuesta alguna a la entidad, respecto a esta solicitud.

DÉCIMOCTAVO: El día 22 de septiembre de 2016, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali. Lo que se encontró fue que lo siguiente: (i) Que se están realizando adecuaciones o mejoras sobre la casa principal. (ii) Que se están realizando adecuaciones o mejoras sobre la casa pequeña que se ubica dentro del predio. (iii) Que se está podando la zona verde que se ubica cerca del río Meléndez y de la quebrada que pasa por el predio. (iv) Que se está desmontando el invernadero que se estaba realizando en conjunto con la Universidad del Cauca. (v) Que se están sembrando: pastos, nacederos, y botones de oro.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
8. *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo vigente del área protegida, adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de las actividades prohibidas de explanación, excavación, adecuación de infraestructuras, rocería y siembra de cultivos de pan coger; por parte de la señora JEANNETTE SÁNCHEZ, está catalogado como Zona de Recreación General Exterior, la cual ha sido definida por el Artículo 2.2.2.1.8.1. Numeral 6 como: "*Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente*" (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Que con las actividades realizadas por la señora la señora JEANNETTE SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.782.912 de Bogotá (Cundinamarca), se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de la señora JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.782.912 de Bogotá (Cundinamarca), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de las siguientes presuntas actividades prohibidas:

- Explanación de aproximadamente 100 metros cuadrados, realizada con maquinaria pesada.
- Cercamiento del área con polisombra, con una longitud aproximada de 150 metros lineales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Tenencia de materiales de construcción: tres (03) metros cúbicos de roca muerta y dos (02) metros cúbicos de balastro.
- Adecuación del suelo por medio de explanación y excavación, en un área de aproximadamente 100 m², es decir 20% del terreno. Se evidenció el cercamiento de un área
- Siembra de cultivos primarios de pan coger de plátano, yuca, entre otros.
- Inadecuada disposición de materiales de construcción.
- Limpieza de terreno, por medio de rocería, en un área que se encontraba en estado de restauración natural.
- Construcción de una infraestructura tipo invernadero, para el cultivo de hortalizas. Dicho invernadero fue construido sobre un área de 28 m² x 8 m².
- Tenencia de dos (02) caballos dentro del predio.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 12 de diciembre de 2011, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 28 de marzo de 2012, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
3. Petición presentada por la señora Jeannette Sánchez, el día 12 de abril de 2012, por medio de la cual solicita permiso para la construcción de una vivienda prefabricada al interior del área protegida, con sus respectivos anexos.
4. Información cartográfica de la presunta infracción.
5. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 09 de abril de 2013, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
6. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 08 de mayo de 2014, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
7. Concepto técnico ambiental con radicado No. 20142300000966, del 22 de julio de 2014.
8. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 08 de octubre de 2014, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
9. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 22 de julio de 2016, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
10. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 22 de septiembre de 2016, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
11. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la señora JEANNETTE DEL CARMEN SÁNCHEZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.782.912 de Bogotá (Cundinamarca), de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

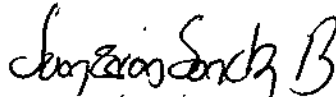
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JEANNETTE DEL CÁRMEN SÁNCHEZ ARENAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 41.782.912 DE BOGOTÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y los demás trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez Auxiliar jurídica PNN Farallones de Cali. *AJG*

Revisó y aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA. *STC*